



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-580**  
10/12/2020

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00420-00

**Solicitante:** Myrna Martínez Mayorga

**Despacho:** Juzgado 14° Penal Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Beyson Andrés Ramos Mercado

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 13001400901420200015000

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 10 de diciembre de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Myrna Martínez Mayorga, en calidad de Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001400901420200015000, que cursa ante el Juzgado 14° Penal Municipal de Cartagena, dado que, según lo afirma, dentro de la acción de amparo fue promovido incidente de desacato, del cual se dio apertura mediante auto 27 de octubre de 2020 y que fue decidido a través de proveído de 1 de diciembre de 2020, imponiendo sanción a la servidora pública, decisión con la que manifiesta su desacuerdo la peticionaria, dado que, en su decir, el juzgador desconoció las pruebas allegas por la accionada dentro del libelo incidental que dan cuenta de las respuestas a la petición del 21 de octubre de 2019 remitidas a la accionante y a los oficios remitidos a las entidades administradoras solicitando la información requerida, lo que constituye cumplimiento subjetivo de la decisión judicial.

Sostiene la quejosa que adolece de falsedad la decisión adoptada por el despacho judicial, teniendo en cuenta que en el proveído de 1 de diciembre se expuso que la Oficina Asesora Jurídica no dio respuesta dentro de la ampliación del plazo, el cual culminaba en esa fecha, pues ese mismo se envió el oficio AMC.ADT-003605-2020 al juzgado a través del cual se informó que no se recibió respuesta por parte de las entidades oficiadas.

Asevera la servidora que *“el juez desconoció el análisis subjetivo del actuar de la administración en primer lugar, desconociendo las acciones realizadas por la administración para dar cumplimiento al fallo de tutela que ordenó la protección del derecho de petición y en segundo lugar, endilgándole una responsabilidad de efectuar un pago de una sentencia ordinaria aún sin la información que se requiere para ello, lo cual conlleva implícitamente a desconocer lo ordenado en dicha sentencia, pues la misma implica la realización de descuentos con los cuales la actora no está de acuerdo, pero que tal debate debió asumirlo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no es esta instancia de tutela.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Myrna Martínez Mayorga, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### 4. Caso concreto

La doctora Myrna Martínez Mayorga, en calidad de Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001400901420200015000, que cursa ante el Juzgado 14° Penal Municipal de Cartagena, dado que, según lo afirma, dentro de la acción de amparo fue promovido incidente de desacato, del cual se dio apertura mediante auto 27 de octubre de 2020 y que fue decidido a través de proveído de 1 de diciembre de 2020, imponiendo sanción a la servidora pública, decisión con la que manifiesta su desacuerdo la peticionaria, dado que, en su decir, el juzgador desconoció las pruebas allegas por la accionada dentro del libelo incidental que dan cuenta de las respuestas a la petición del 21 de octubre de 2019 remitidas a la accionante y a los oficios remitidos a las entidades administradoras solicitando la información requerida, lo que constituye cumplimiento subjetivo de la decisión judicial.

Sostiene la quejosa que adolece de falsedad la decisión adoptada por el despacho judicial, teniendo en cuenta que en el proveído de 1 de diciembre se expuso que la Oficina Asesora Jurídica no dio respuesta dentro de la ampliación del plazo, el cual culminaba en esa fecha, pues ese mismo se envió el oficio AMC.ADT-003605-2020 al juzgado a través del cual se informó que no se recibió respuesta por parte de las entidades oficiadas.

*Asevera la servidora que “el juez desconoció el análisis subjetivo del actuar de la administración en primer lugar, desconociendo las acciones realizadas por la administración para dar cumplimiento al fallo de tutela que ordenó la protección del derecho de petición y en segundo lugar, endilgándole una responsabilidad de efectuar un pago de una sentencia ordinaria aún sin la información que se requiere para ello, lo cual conlleva implícitamente a desconocer lo ordenado en dicha sentencia, pues la misma implica la realización de descuentos con los cuales la actora no está de acuerdo, pero que tal debate debió asumirlo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no es esta instancia de tutela.”*

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en la acción de tutela de la referencia, con el ánimo de que sugiera al Juzgador tener en cuenta los argumentos planteados por ella relativos al cumplimiento subjetivo de la orden judicial lo que dejaría sin cimientos la decisión de desacato y la sanción impuesta, y de esa manera, se encause el sentido de una decisión que resulte favorable a sus intereses como accionada, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

## **5. Conclusión**

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Myrna Martínez Mayorga, dentro

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR20-580  
10 de diciembre de 2020

de la acción de tutela con radicado No. 13001400901420200015000, que cursa ante el Juzgado 14° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la peticionaria y al doctor Beyson Andrés Ramos Mercado, Juez 14° Penal Municipal de Cartagena, por ser de su interés.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS